

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo** 

Demandante: COVAL COMERCIAL S.A.
Demandado: MI CONSTRUCTOR MYC SAS
Radicación: 25718408900120210034500

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciese al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO** 

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 209, hoy 24/11/2022



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ANABELLYS BEATRIZ GUTIERREZ ROSADO

**Demandado: MERLY BEATRIZ ROSADO REALES** 

Radicación: 25718408900120210049500

Bajo los apremios del artículo 44 del C.G. del P., requiérase a la pagaduría de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA en la forma y términos a que se alude en el memorial que aparece glosado a folio 27 del expediente digital. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° \_\_\_\_\_209\_\_\_, hoy\_\_\_\_\_24/11/2022\_\_\_\_\_



### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Divisorio** 

Demandante: NOHORA MILENA HERNANDEZ TRIVIÑO Demandada: PABLO IGNACIO HERNANDEZ SANCHEZ, GLADYS TRIVIÑO BERNAL, JOSE HILDEBRANDO ROJAS SEPULVEDA, GLADYS FABIOLA HERNANDEZ TRIVIÑO, LAURA KAMILA CABALLERO HERNANDEZ, NORMA CONSTANZA HERNANDEZ TRIVIÑO, SERGIO IGNACIO ROJAS HERNANDEZ Y JOSE MARTIN CABALLERO CASTILLO

Radicación: 25718408900120220012100

Póngase en conocimiento de las partes interesadas lo manifestado por la auxiliares de la justicia Dra. ARACELY BARRERO LIZARAZO en el escrito que antecede glosado a folio 48 del expediente digital.

Háganse las aclaraciones al libelo genitor que sean necesarias para que la partidora pueda presentar el trabajo correspondiente.

Consecuente con lo anterior se le concede el término de dos meses calendario a la Dra. ARACELY BARRERO LIZARAZO a partir del auto que acepte la aclaración de la demanda, para que presente el correspondiente trabajo de partición material.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO** 

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° \_\_\_\_\_\_\_, hoy\_\_\_\_\_\_\_24/11/2022\_\_\_\_\_



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE Demandado: NURIA VICTORIA ARTEAGA GARCIA

Radicación: 25718408900120220024800

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciese al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO** 

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 209, hoy 24/11/2022



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE Demandado: JOSE FRANCISCO BOLIVAR FLOREZ

Radicación: 25718408900120220009100

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciese al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO** 

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 209, hoy 24/11/2022



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA Demandado: JOSEFINA ISABEL SOLANO JAYARIYU

Radicación: 25718408900120220034700

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 424, 463 y 464 del C.G. del P., y por ser este Municipio el lugar donde deben cumplirse las respectivas obligaciones, el Juzgado, **RESUELVE**:

Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de JOSEFINA ISABEL SOLANO JAYARIYU, para que en el término de cinco días pague a favor de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA., las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 2581 otorgada el 23 de agosto de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, así:

- 1.1. La suma de \$1.000.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022
- 1.2. La suma de \$1.000.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
- 1.3. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

El extremo demandado queda notificado de esta providencia por la simple anotación en estado conforme a lo normado en el artículo 463 numeral 1 del C.G. del P.

Ordenar suspender el pago a los acreedores de los ejecutados y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante demanda de acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Las medidas cautelares ya decretadas continúan vigentes y produce efectos en la presente acumulación de demanda. Art. 464 numeral 5 del C.G. del P.

El señor MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA actúa en nombre propio por ser este asunto de mínima cuantía.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 209 , hoy 24/11/2022



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA Demandado: JOSEFINA ISABEL SOLANO JAYARIYU

Radicación: 25718408900120220034700

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciese al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 209 , hoy 24/11/2022



#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA Demandado: JAIRO DARIO SALCEDO CABALLERO

Radicación: 25718408900120220041500

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 9 de septiembre de 2022, se promovió por parte de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA demanda de ejecución singular contra JAIRO DARIO SALCEDO CABALLERO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 21 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

# **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del



expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° \_\_\_\_\_\_\_, hoy\_\_\_\_\_\_\_24/11/2022\_\_\_\_\_\_



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA

**Demandado: LEON JORGE NORIEGA GOMEZ** 

Radicación: 25718408900120220037700

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 26 de agosto de 2022, se promovió por parte de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA demanda de ejecución singular contra LEON JORGE NORIEGA GOMEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.100.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022, \$1.100.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022, \$1.100.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 12 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°  $\underline{209}$  , hoy  $\underline{24/11/2022}$